



| | |
|--|-------------|
| ZIGOITIKO UDALA GOPEGI (ALAVA) | |
| ZIGOITIKO UDALA AYUNTAMIENTO DE ZIGOITIA ARABA | |
| DATA FECHA | 13 ENE 2006 |
| SARRERA/ENTRADA | |
| IRTEERA/SALIDA | 120 |

Que el Pleno de la Corporación en sesión celebrada con fecha 15 de diciembre de 2005, adoptó el siguiente acuerdo, que se traslada a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

Vista la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Públicos o Realización de Actividades Administrativas, aprobada inicialmente mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zigoitia en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005.

El anuncio por el que se hacía pública la aprobación inicial apareció publicado en el BOTHA nº 125 de fecha 7 de noviembre de 2005, finalizando el plazo de exposición el día 14 de diciembre de 2005.

Durante el plazo de exposición pública, se han presentado tres escritos con las alegaciones siguientes:

4. El Sr. D. [Nombre], hace referencia a la tasa por actividades culturales, deportivas y sociales, regulada en el apartado 9 del anexo, la cual oscila entre 30€ y 150€, y, en concreto, al apartado de la misma que textualmente señala que: "Podrán estar exentos o conceder bonificaciones de hasta el 99% de la tasa las asociaciones con sede en el Municipio y/o entidades sin ánimo de lucro y que el Ayuntamiento así lo decida." A juicio del alegante dicho párrafo deja totalmente al ámbito discrecional los precios, a quiénes se cobra, qué y cuanto, ...Para a continuación proponer una redacción alternativa al mismo.
5. El Sr. D. [Nombre], efectúa 3 alegaciones:
 - a.- El pago únicamente se puede realizar mediante domiciliación bancaria.
 - b.- Las cuotas no son proporcionales a las horas, además de obligarse a abonar una matrícula.
 - c.- Se distingue entre empadronados y no empadronados.
6. El Sr. D. [Nombre], manifiesta que en la normativa de tasas a abonar por el uso privado de los bienes públicos o por realizar un aprovechamiento especial no se concretan cuáles son los criterios para poder utilizar los espacios públicos, por lo que el Ayuntamiento puede decidir arbitrariamente a quién permitir el uso de unos espacios concretos y a quién no. Por lo que se refiere al Parque de Bengolarra si se especifican los criterios.

Con fecha 12 de diciembre de 2005, se ha emitido informe jurídico que consta en el expediente en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

Respecto de la primera alegación, debe comenzar por analizarse el texto señalado por el alegante, el cual no hace sino prever una exención o bonificación del importe de la tasa por la prestación de servicios de actividades sociales, culturales y deportivas, las cuales de conformidad con el art. 7 de la Ordenanza Reguladora deben sujetarse a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

A este respecto, ha de señalarse que el alegante en ningún momento cita ni indica el precepto o preceptos legales que contravienen el apartado señalado. Únicamente se limita a señalar que dicho apartado deja al ámbito discrecional los precios.



En este sentido, no es cierto que con el apartado citado quede a la discrecionalidad del Ayuntamiento la fijación de los precios, sino la aplicación de las exenciones y las bonificaciones, lo que no es lo mismo. Además, la existencia de una posible discrecionalidad no supone automáticamente una infracción del ordenamiento jurídico a diferencia de la arbitrariedad, la cual se encuentra prohibida desde el artículo 9.3 de la Constitución Española (principio de interdicción de la arbitrariedad en los poderes públicos). La existencia de una cierta discrecionalidad, al objeto de deslindarla de una hipotética arbitrariedad, lo que supone es la exigencia de realizar un esfuerzo de motivación de dichos actos, y extremar sus medidas de aplicación mediante el establecimiento de criterios generales que sirvan con carácter general a los mismos supuestos de hecho. Por lo que la redacción actual del citado párrafo en la Ordenanza no resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Respecto de la segunda alegación, en lo relativo al pago mediante domiciliación bancaria debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas: *"Por el Ayuntamiento de Zigoitia se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas."* En la tarifa relativa a la prestación de cursos, expresamente se prevé que dicho pago se efectúe, por lo que respecta a la matrícula, de una sola vez junto a la formalización de la inscripción y, por lo que respecta a la cuota, mediante cargo en la cuenta de domiciliación bancaria facilitada en la segunda quincena del trimestre correspondiente.

La exigencia de la citada domiciliación bancaria deriva de que nos encontremos ante la tasa por la prestación de un servicio público (cursos) por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.2 de la Norma Foral de Haciendas Locales y en el mismo sentido en la Ley de Haciendas Locales, los Municipios pueden exigir la domiciliación bancaria y establecer convenios de colaboración con entidades bancarias al objeto de facilitar su abono. Nos encontramos ante un supuesto idéntico al resto de suministros domiciliarios.

Respecto de la obligación de dar el número de cuenta bancaria del interesado, ello no supone infracción alguna del ordenamiento jurídico estando expresamente protegidos los datos de carácter personal por la Ley de Protección de Datos. Por tanto, cabe señalar que la primera alegación no puede ser admitida.

En segundo lugar, se alega que los precios de las cuotas para participar en las actividades no son proporcionales a las horas además de obligarse a abonar una cuota para matrícula. A este respecto, debe señalarse que no existe exigencia alguna relativa a la proporcionalidad entre los precios a abonar y las horas, constituyendo la única exigencia la prevista en el art. 24.2 de la Norma Foral de Haciendas Locales que prevé que *"...el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa..."*.

En el presente caso, consta en el expediente el estudio económico-financiero en base al cual se ha establecido las diferentes tasas, entre las que se encuentra la previsión de un importe fijo por matrícula.

En tercer lugar, se alega la distinción entre empadronados y no empadronados, distinción que obedece a un criterio de la corporación municipal, no resultando necesario concretar más la distinción al ser un hecho meramente objetivo y constatable, por lo que procede su desestimación.



Respecto de la tercera alegación, debe señalarse que lo que definen cada una de las tasas es su propio hecho imponible, es decir, la actividad o uso que motiva la aplicación de la misma. Dicha definición se encuentra en todas y cada una de las diferentes tasas, en algunas de forma expresa y en otras de forma tácita mediante la definición de la actividad objeto de la tasa y el importe de la misma.

La única diferencia entre la tasa por el uso del Parque de Bengolarra y el resto, en concreto la tasa de actividades culturales, deportivas y sociales, es que en aquella se contienen unas reglas específicas de aplicación que en las demás no existen. La razón puede estribar en la peculiaridad del bien cedido en dicho caso (el parque) y en la previsible y potencial importancia de la demanda, además de en la posibilidad de realizar desperfectos lo que obliga al depósito previo de una fianza.

De ahí, concluir que queda a la arbitrariedad del Ayuntamiento el decidir a quién permitir el uso y a quién no resulta aventurado, además de carente de cualquier respaldo jurídico, ya que, como se ha señalado en relación a la anterior alegación, lo único que ello supone es la obligación de motivar adecuadamente la decisión tanto en un sentido como en otro (**la arbitrariedad existiría en el supuesto de ausencia total de justificación y/o motivación**).

Además es criterio constante del Ayuntamiento, el aplicar las reglas de aplicación previstas para el Parque de Bengolarra a otros recintos como el frontón, las salas, etc. por tanto, no existe infracción alguna del ordenamiento jurídico.

Después de un detenido estudio de los informes que constan en el expediente, los señores asistentes por unanimidad acuerdan:

PRIMERA. Desestimar las alegaciones presentadas por _____ por los motivos expuestos en el texto de este acuerdo.

SEGUNDA. Modificar las tarifas del epígrafe 9.4, no haciendo distinción entre empadronados y no empadronados, quedando redactada en la forma siguiente:

9.4. ESPECTÁCULOS: TEATRO, MUSICA, PAYASOS...

Entradas:

| | |
|---------------------------|-----------|
| <i>De 2 a 14 años</i> | <i>2€</i> |
| <i>De 15 a 21 años</i> | <i>3€</i> |
| <i>Mayores de 22 años</i> | <i>5€</i> |

Cuando el cachet del espectáculo esté entre los 1.800,00 € y 3.000,00 €

| | |
|----------------------------|------------|
| <i>De 2 a 14 años:</i> | <i>3€</i> |
| <i>De 15 a 21 años:</i> | <i>5€</i> |
| <i>Mayores de 22 años:</i> | <i>10€</i> |

A partir de los 3.000,00 € de cachet y por cada tramo de 600,00 € se subirá el precio de entrada 0,25 € a cada modalidad.

Respecto del punto 9.1 queda redactado de la forma siguiente:

9.1. CURSOS

1. Matrícula para cursos de más de 15 horas.....30€

2. Cuotas trimestrales:



| | Empadronados/ No empadronados | |
|------------------|-------------------------------|------|
| De 2 a 20 horas | 15€ | 30€ |
| De 21 a 30 horas | 20€ | 40€ |
| De 31 a 40 horas | 25€ | 50€ |
| De 41 a 50 horas | 30€ | 60€ |
| De 51 a 70 horas | 65€ | 130€ |
| Más de 71 horas | 100€ | 200€ |

El coste de la matricula se abonará de una sola vez con la formalización de la inscripción, entendiéndose por curso escolar de septiembre a junio. En el caso de incorporación una vez iniciado el curso se abonará íntegramente la matricula.

El abono de la cuota se realizará mediante cargo en la cuenta de domiciliación facilitada en la 2ª quincena del trimestre correspondiente.

TERCERA. Publicar el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava, señalando que entrarán en vigor el día 1 de enero de 2006.

CUARTA. Durante el año de 2006 se elaborarán las Ordenanzas y Reglamentos de uso de las instalaciones y edificios municipales, para que pueda después tener un reflejo en la Ordenanza Fiscal.

QUINTA. Notificar este acuerdo a los que han presentado alegación concediéndoles los recursos que legalmente procedan.

Lo que se le/s notifica a Vd/s a los efectos procedentes, significándole/s que, contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá/n Vd/s interponer en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el **Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Vitoria** que corresponda, a tenor de lo establecido en los Arts 8 y 46 de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el Art 109 c) de la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se le notifica, podrá/n Vd/s interponer **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, ante el mismo órganos que la dictó, en el plazo de **UN MES** que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la presente notificación.

Todo ello, conforme a lo establecido en los artículo 116, 117 y concordantes de la Ley 4/1999 de 13 de enero, anteriormente señalada, y sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare/n oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Lo que le participo para su conocimiento y efectos oportunos, en Gopegi a 12 de enero de 2006.

LA SECRETARIA

Fdo. Ana Isasi Salazar

Recibi el original

En de de 200...

Fdo D D.N.I.